

2022 ENE 26 PM 8:40

Miguel Quintal

RECIBIDO

OFICIALIA DE PARTES

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO
QUINTANA ROO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA H. SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL

C. RICARDO BADILLO SÁNCHEZ, en mi carácter de PRESIDENTE del Comité Directivo Estatal, del Partido Encuentro Solidario en el Estado de Quintana Roo, personalidad debidamente acreditada y reconocida en los autos que dieron origen al presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral; y de conformidad con lo estatuido por el artículo 88, párrafo 1, incisos a y b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en [REDACTED] con los correos electrónicos [REDACTED] autorizando para los mismos efectos e imponerse de autos de forma indistinta, a los ciudadanos CC. [REDACTED] ante Ustedes con el debido respeto comparezco a exponer:

Con fundamento en lo previsto en los artículos 1º 41, Base VI, 99, fracción IV, y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los similares 164, 165, 166, 173 y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2, inciso d), 8, párrafo 1, 86, párrafo 1, incisos a) y b), 87, párrafo 1, inciso b) y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a interponer Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en contra de la Sentencia de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintidós, emitida por los CC. Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del Recurso de Apelación RAPI001/2022 y su acumulado RAPI002/2022, mediante la cual se confirma la resolución IEQROO/CG/R-035-2021.

Oportunidad en la presentación del medio de impugnación:

La sentencia que por esta vía se recurre, fue notificada personalmente el día veinticuatro de enero del año dos mil veintidós.

En consecuencia, toda vez que el JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, se está presentando dentro del término de cuatro días que prevé el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta procedente que se decrete, por parte de esa Autoridad Judicial, que su presentación cumple con el principio de oportunidad.

Previo al planteamiento de fondo del presente asunto, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 9º de la Ley General Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se precisa lo siguiente:

a) HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR: Partido "Encuentro Solidario Quintana Roo", representado por el C. RICARDO BADILLO SÁNCHEZ, en mi carácter de PRESIDENTE del Comité Directivo Estatal, del Partido Encuentro Solidario en el Estado de Quintana Roo, calidad que quedará acreditada a través del informe circunstanciado que debe rendir el Tribunal Electoral responsable, conforme a lo establecido por el artículo 18 párrafo 1 inciso e) y numeral 2 inciso a) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR:

El inmueble ubicad en [REDACTED]

[REDACTED] autorización para oír y recibir notificaciones a los ciudadanos [REDACTED]

c) ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE: La personería se acredita con el informe circunstanciado que rinda el Tribunal Electoral responsable, conforme a lo establecido por el artículo 18 párrafo 1 inciso e) y numeral 2 inciso a) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de la propia determinación contenida en la consideración III, numeral 34, de la resolución que se controvierte, y además con el apoyo de la tesis número XXXII/2016, que dicen:

"...

III. Requisitos de procedibilidad.

...

34. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que el ciudadano Ricardo Badillo Sánchez, promueve en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal 10 del PES en Quintana Roo, acreditando lo anterior con la certificación realizada por la Directora del Secretariado del INE, quien precisa que dicho ciudadano se encuentra registrado con tal calidad en el libro respectivo; asimismo, del reconocimiento de su personalidad por parte de la autoridad responsable al emitir su respectivo informe circunstanciado.

...

Partido Acción Nacional y otros

VS

Consejo General del Instituto Nacional

Electoral

Tesis XXXII/2016

PARTIDO POLÍTICO. ÓRGANOS FACULTADOS PARA REALIZAR EL TRÁMITE DE SU REGISTRO LOCAL, ANTE LA PÉRDIDA DEL NACIONAL.- La interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 10, párrafo 2, inciso c) y 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos, se conduye que, por regla general, a fin de garantizar el principio de certeza y lograr un equilibrio entre el derecho de asociación de los ciudadanos y el derecho de autorganización de los partidos políticos, los órganos directivos estatales de los institutos políticos que pierdan su registro como partidos políticos nacionales están facultados para realizar el trámite de solicitud de registro como partido local ante los respectivos Organismos Públicos Locales, toda vez que, ante la pérdida del registro, los órganos directivos nacionales ya no están facultados para actuar en todo el territorio nacional, al haber perdido esa representación. En consecuencia, para que los órganos estatutarios estatales puedan actuar en el ámbito territorial de la entidad federativa de que se trate, se debe prorrogar la integración de tales órganos, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que ejerzan sus atribuciones y realicen el trámite de solicitud de registro como partido político local. Sólo en aquellos casos en los que el partido político no haya designado órganos directivos estatales, se entenderá prorrogada la integración del órgano nacional para realizar las gestiones necesarias para el registro local, al tratarse de una situación extraordinaria.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-772/2015 y acumulados.—Recurrentes: Partido Acción Nacional y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—16 de diciembre de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Berenice García Huante, Georgina Ríos González, Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar y Juan Guillermo Casillas Guevara.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 105 y 106."

d) IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO:

Se recurre la Sentencia de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintidós, emitida por los CC. Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del Recurso de Apelación RAP/001/2022 y su acumulado RAP/002/2022, mediante la cual se confirma la resolución IEQROO/CG/R-035-2021.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

e) MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS: Se harán en el apartado que se ha elaborado en forma especial para tales efectos.

f) OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY: en el capítulo respectivo se ofrecerán los medios de convicción que se aportan al presente recurso.

g) HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. Se satisface a la vista.

***** H E C H O S *****

1.- El seis de noviembre del año dos mil quince, el Consejo General del INE en ejercicio de la facultad de atracción emitió Acuerdo INE/CG/939/2015 por el que se aprobaron los "Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora Partidos Políticos Nacionales para optar por el registro como Partido Político Local, establecido en el artículo 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos, mismos que se encuentran vigentes.

2.- El treinta de septiembre del año dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido Encuentro Solidario, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio del año dos mil veintiuno, identificado como INE/CG1567/2021.

3.- El cuatro de octubre del año dos mil veintiuno, el otrora Partido Encuentro Solidario interpuso Recurso de Apelación para controvertir el Dictamen INE/CG/1567/2021, correspondiéndole el número de identificación SUP-RAP-421/2021, y radicado en la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

4.- El once de octubre del año dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó la resolución IEQROO/R-030/2021, mediante el cual declaró la perdida de acreditación del otrora partido político nacional Encuentro Solidario.

5.- El quince de octubre del año dos mil veintiuno, Alejandrina Moreno Romero y Ricardo Badillo Sánchez, en su calidad de Integrantes de la Comisión Responsable para el Registro Local y Presidente del Partido Encuentro Solidario Quintana Roo, respectivamente, presentaron ante la Oficialía Electoral y de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, solicitud de registro como partido político local.

6.- El ocho de diciembre del año dos mil veintiuno, en sesión por videoconferencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el Recurso de Apelación SUP-RAP-421-2021, interpuesto por el otrora Partido Encuentro Solidario en contra del Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral número INE/CG1567/ 2021, en el sentido de confirmar el Dictamen impugnado, es decir ratificando la pérdida del registro como Partido Político Nacional del Partido Encuentro Solidario.

7.- El diecisésis de diciembre del año dos mil veintiuno, Ricardo Badillo Sánchez, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario, presentó ante la oficialía de partes, escrito por medio del cual solicita continuar con el trámite a la solicitud de registro presentada en fecha quince de octubre del mismo año, al haber quedado firme la determinación de la perdida de registro de Encuentro Solidario como partido político nacional.

8.- El mismo diecisésis de diciembre del año dos mil veintiuno, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, elaboró el dictamen derivado de la solicitud de registro como partido político local.

9.- El diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno, el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, emitió la RESOLUCIÓN IEQROO/CG/R-035/2021, POR MEDIO DEL CUAL DETERMINA RESPECTO DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOLIDARIO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

10.- El cinco de enero del año dos mil veintidós, el C. RICARDO BADILLO SÁNCHEZ, en su carácter de PRESIDENTE del Comité Directivo Estatal, del Partido Encuentro Solidario en el Estado de Quintana Roo, interpuso Recurso de Apelación, en contra de la resolución IEQROO/CG/R-035/2021, POR MEDIO DEL CUAL DETERMINA RESPECTO DEL DICTAMEN EMITIDO POR LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS, DERIVADO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL DEL OTRORA PARTIDO POLÍTICO NACIONAL ENCUENTRO SOLIDARIO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 95, PÁRRAFO 5 DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

11.- El trece de enero, por acuerdo del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Quintana Roo, tuvo por presentada a la autoridad responsable, dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, así mismo ordenó integrar y registrar el expediente con la clave RAP/001/2021.

12.- En el mismo sentido, se registró el expediente RAP/002/2022, desprendiéndose de éste la identidad del acto impugnado y la autoridad señalada como responsable que en el RAP/001/2022; por lo que al encontrar conexidad en tales asuntos y con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, se acumuló el RAP/002/2022 al diverso RAP/001/2022, por ser éste el primero en ingresar al Tribunal, turnándose los asuntos acumulados a la ponencia del Magistrado Presidente.

13.- El dieciocho de enero, se dictó el auto de admisión en el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo que establece el artículo 36 fracción III, de la Ley de Medios.

14.- El veintiuno de enero, en virtud que no quedaba diligencia alguna por practicar ni otro elemento de prueba por desahogar, se emitió el acuerdo de cierre de instrucción del presente asunto RAP/001/2022 y su acumulado.

15.- Con fecha **veinticuatro de enero del año dos mil veintidós**, los CC. Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Quintana Roo, dictaron sentencia dentro del Recurso de Apelación **RAP/001/2022** y su acumulado **RAP/002/2022**, mediante la cual se confirma la resolución **IEQROO/CG/R-035-2021**, sentencia que constituye el acto reclamado en el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

*** A G R A V I O S ***

Fuente del Agravio:

Lo constituye la **sentencia que confirma** la resolución **IEQROO/CG/R-035-2021**, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual determina respecto del dictamen emitido por la Dirección de Partidos Políticos, derivado de la solicitud de registro como partido político local del otrora Partido Político Nacional Encuentro Solidario, aprobada en la sesión de fecha **veinticuatro de enero del año dos mil veintidós**, por mayoría de votos de los integrantes del Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente **RAP/001/2022** y su acumulado **RAP/002/2022**; cuya parte de interés señala:

CONSIDERACIONES

V. Metodología de estudio.

ESTUDIO DE FONDO

II. Análisis de la Controversia.

A. Tesis de la decisión.

81. Este Tribunal estima que el motivo de agravio hecho valer por la parte actora es infundado.

B. Justificación de la decisión.

82. Del marco normativo expuesto, es importante precisar que el objeto de estudio del presente asunto deriva del procedimiento extraordinario para constituir un partido político local, y no así respecto de las causales de pérdida de registro y/o acreditación de un partidopolítico, por no ser ello el tema objeto de estudio en la resolución que se impugna, ya que el análisis de la pérdida de registro de un partido políticonacional lo resuelve el INE²¹ y lo relativo a la pérdida de acreditación de un partido político nacional el OPL respectivo; siendo que por lo que hace al PES, este tema ya fue materia de controversia en la resolución IEQROO/CG/R-030/2021 emitida por el Consejo General del Instituto.

83. En el caso concreto, ante la pérdida del registro nacional del otrora PES y la definitividad y firmeza de esa determinación, el extinto partido político se encontraba en la posibilidad jurídica para solicitar su registro local, tal y como lo realizó, haciendo uso del **procedimiento extraordinario**, el cual tiene las características de ser sumario y excepcional conforme a lo previsto por la Ley de Partidos y los Lineamientos, en los términos arriba precisados.

84. Sin embargo, la parte actora parte de una premisa incorrecta al considerar que no se le debe exigir acreditar el haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida que hace referencia el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, ya que, desde su óptica, dicho porcentaje debe tomarse de las últimas elecciones para renovación de la gubernatura y legislatura local.

85. Continúa diciendo que, dicho otrora instituto político obtuvo su registro en el 2020, y por ende, no pudo participar en las elecciones a gubernatura de 2016, por lo cual debe aplicarse a su favor el principio de que nadie está obligado a lo imposible y no tomarse en cuenta como parámetro la elección de Ayuntamientos.

86. Además, descansa su razonamiento en el artículo 49 fracción III, de la Constitución local y 62 fracción II, de la Ley de Instituciones, los cuales en la parte que interesa a la letra dicen:

Constitución local

Artículo 49.- El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

(...)

III.- Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Su participación en los procesos electorales, estará garantizada y determinada por ley. Sólo podrán ser constituidos por ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. La ley reconocerá y regulará otras formas de organización política. Los partidos políticos para poder conservar su registro deberán haber obtenido al

menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales

(...)

Énfasis añadido

Ley de Instituciones

Artículo 62. Son causa de pérdida de registro de un partido político estatal:(...)
II. No obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación de Gobernador o diputados a la legislatura local;
(...)

Énfasis añadido

87. En esa lógica precisa que no debió negarse el registro local intentado, porque realizó una adecuación excesiva e inconstitucional del artículo 95, numeral 5, de la Ley de Partidos, dado que en la legislación local de Quintana Roo, solo se establece como causal de pérdida de registro de un partido político local el no obtener en la elección inmediata anterior al menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, en cualquier de las elecciones para renovar a la gubernatura y legislatura local, más no ayuntamientos.

88. Es, por tanto, que considera aplicables al caso concreto los criterios sustentados en las acciones de inconstitucionalidad 103/2015, 69/2015 y la sentencia SG-JRC-37/2019 y acumulados.

89. Contrario a tales consideraciones, este Tribunal local estima que la determinación realizada por el Consejo General fue correcta y las manifestaciones del actor son **infundadas**; ya que la responsable interpretó correctamente las normas que regulan el derecho de los partidos políticos que perdieron su registro a nivel nacional a obtener el registro estatal y que fue conforme a derecho su conclusión en el sentido de que el ahora actor no cumplió la totalidad de los requisitos previstos en el artículo 95, numeral 5, de la Ley de Partidos, para estar en posibilidad de obtener su registro como partido local.

90. Ello es así, porque el citado artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos dispone:

Artículo 95.

(...)

5. Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.”

Énfasis añadido

91. De lo anterior se advierte que el mencionado precepto legal tiene como destinarios a los partidos políticos nacionales, y de manera específica a aquellos que pierdan su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal.

92. A dichos institutos políticos, la norma en comento les confiere una prerrogativa, que es la de poder optar por el registro como partido político local, en la o las entidades

federativas en cuya elección inmediata anterior hubieran obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubieren postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

93. Por ende, si un partido político nacional que participó en el último proceso electoral federal y perdió su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación y, además, en la elección inmediata anterior en la entidad federativa en la que pretende obtener su registro como partido político local, no obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, entonces no podrá gozar de la prerrogativa prevista en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, para poder optar por el registro como partido político local.

94. En tal virtud, de no reunirse dichos requisitos, **se carece del derecho** que confiere a los partidos políticos nacionales el artículo en cita, en su párrafo 5 y, por consecuencia, el instituto político que pretenda obtener su registro como partido político local deberá sujetarse a los procedimientos legalmente previstos en la invocada Ley de Partidos y en la legislación local, atinentes a la constitución y registro de partidos políticos.

95. En efecto, el partido político que pierde su registro nacional puede optar por solicitar el registro como partido local, precisamente porque en el proceso electoral local inmediato anterior, cumplió con los requisitos que el citado precepto establece, de entre estos, el porcentaje de votación legalmente establecido para ello.

96. En el caso mediante ejecutoria dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-421/2021, se confirmó la pérdida de registro del PES.

97. De tal suerte que, el PES, para registrarse como partido político local en el Estado de Quintana Roo, conforme al artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, debió cumplir dos condiciones: a) haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior y, b) haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

98. En la especie, no se encuentra a discusión que el partido político ahora actor, en su calidad de partido político nacional, no alcanzó por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior celebrada en el Estado de Quintana Roo, circunstancia que es reconocida por el propio enjuiciante; por tanto, incumplió con uno de los requisitos establecidos en el párrafo 5, del mencionado artículo 95, lo cuallo sitúa fuera de la hipótesis prevista en dicho numeral, lo que trae como consecuencia que no le sea dable optar, en los términos de dicho precepto legal, por el registro como partido político local.

99. Lo anterior es así, toda vez que, contrario a lo alegado por el enjuiciante, los requisitos establecidos en la citada disposición legal constituyen condiciones sin las cuales los partidos políticos nacionales no se encuentran en aptitud de poder optar por su registro a nivel local.

100. De modo que, contrario a lo alegado por la parte actora, los preceptos 49 fracción III, de la Constitución local y 62 fracción II, de la Ley de Instituciones, no son normativas a observar por parte de la autoridad responsable, ya que estas se refieren a causales de pérdida de registro de un partido político local, situación distinta en la que el actor se encuentra hoy en día.

101. Siendo que, en el caso que nos ocupa, **se trata de un procedimiento extraordinario específico en el cual, los partidos políticos que pierdan su registro como partido político nacional, tienen el derecho de intentar su registro como partido político local**, pero de ninguna manera es como lo refiere el actor, esto es, la pérdida de registro de un partido político.

102. De modo que, a fin de realizar lo anterior, deben invariablemente sujetarse los Lineamientos INE/CG939/2015²², que para tal efecto emitió el INE.

103. En ese orden de ideas, se tiene que el Consejo General al emitir la resolución impugnada lo realizó con base en el Dictamen que la Dirección de Partidos Políticos emitió con base en los resultados obtenidos producto del análisis de la votación alcanzada por el entonces PES el pasado proceso electoral 2020-2021.

104. Destacando que, a efecto de verificar si la solicitud de registro presentada cumplía con los requisitos que el Lineamiento 5, inciso a), establece respecto al porcentaje de votación válida emitida en la elección local inmediata anterior, solicitó a la Dirección de Organización del Instituto la actualización de los resultados obtenidos de los cómputos municipales una vez consideradas las resoluciones de los órganos jurisdiccionales.

105. Ya que, a efecto de acreditar el porcentaje de por lo menos 3% (tres por ciento) que el artículo 95, numeral 5 manda, adjuntó a su solicitud de registro como partido político local, la certificación del Acta de la Décima Asamblea Extraordinaria de la Comisión Política del Partido Encuentro Solidario, en la cual se precisa que el PES alcanzó el 3.63%²³ en la elección federal.

De modo que, con base en la Ley de Partidos y el Lineamiento, el Instituto estimó que sea considerada la elección local inmediata anterior y no la federal que pretende la parte actora, a efecto de pronunciarse respecto de la solicitud de registro como partido político local.

106. De todo lo anterior, es jurídicamente válido concluir que no le asiste razón a otra parte política actor en su pretensión de que se aplique lo establecido en el artículo 49 fracción III, de la Constitución local y 62 fracción II, de la Ley de Instituciones, ya que como se ha mencionado, estas se refieren específicamente a causales de pérdida de registro de un partido político local, además que tal y como se precisó en el marco normativo, en la legislación local no se establece normativa alguna que regule el procedimiento extraordinario de constitución de un partido político local, de lo cual se advierte que debe estarse a lo mandatado en el propio artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos y el Lineamiento emitido por el INE para regular dicho procedimiento.

107. Asimismo, es de señalar que la interpretación que propone el actor no encuentra asidero legal, cuando refiere que las normas que pretende sean interpretadas (relativas al porcentaje establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la ley en cita), a fin de otorgarse el registro como partido local, porque estas se refieren a un procedimiento de constitución de partido político local diverso al que nos ocupa.

108. Lo anterior, toda vez que dicho porcentaje se encuentra contemplado en el procedimiento que de manera ordinaria deben cumplir las organizaciones de ciudadanos que pretenden constituirse como partido político ya sea nacional o local, que como se ha dicho en diversas ocasiones, no es el supuesto en el que el actor se encuentra.

109. En tales condiciones, no es factible hacer una interpretación como lo propone el inconforme, en el sentido de que tales requisitos sean exigibles únicamente para exentar de la obligación de acreditar que se cuenta con al menos el 0.26% (cero punto veintiséis por ciento) de militantes conforme con el padrón electoral que se hubiera utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior, y por ende, si cumple con este último requisito, se debe conceder el registro solicitado.

110. Esto es así, porque como se dijo, el citado precepto concede una prerrogativa a los partidos políticos nacionales que, habiendo perdido su registro como tales, han obtenido en la elección inmediata anterior de la entidad en la que pretende su registro, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubieran postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, de no ser así, se reitera, deben sujetarse a los requisitos previstos en la Ley de Partidos en las legislaciones locales atinentes a la constitución y registro de los partidos políticos para obtener su registro local.

111. Puesto que no existe una norma legal que exima a dichos institutos políticos de cumplir con los requisitos y procedimientos previstos en las leyes para constituirse como partidos políticos locales por el sólo hecho de haber sido un partido político nacional, como pretende el actor se aplicadicha interpretación a su situación.

112. Por tanto, es inexacto que la autoridad responsable hubiera realizado una incorrecta interpretación del multicitado artículo 95, párrafo 5, de la invocada Ley de Partidos, al considerar que a los institutos políticos que perdieron su registro federal, tal y como es el caso del inconforme, podrían solicitar su registro como partidos políticos locales, siempre y cuando hubieran obtenido en la elección inmediata anterior por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, que en el caso particular, correspondía al resultado obtenido en la elección del 6 de junio de 2021, por ser la inmediata anterior relativa a Ayuntamientos en el Estado de Quintana Roo.

113. Interpretación que como ya se indicó, se estima correcta, toda vez que el mencionado precepto legal tiene con finalidad conceder una prerrogativa a aquellos partidos políticos nacionales que, habiendo perdido su registro, hubieran obtenido en la elección **local** inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, para obtener su registro como partido político local.

114. Es decir, no es posible acoger la pretensión del accionante respecto a la falta de exhaustividad que alega, en el sentido de que se le tenga por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con los que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c) de la Ley de Partidos, toda vez que es incorrecto el razonamiento que realiza, en virtud de que el numeral que cita deviene de un procedimiento diverso para obtener un registro como partido político local, diferente al procedimiento extraordinario que en esta vía intenta.

115. Porque, la parte actora parte de la premisa errónea de que en el artículo 95, numeral 5, de la citada Ley no se señala respecto del tres por ciento de la votación válida emitida a qué tipo de elección se refiere, y por ende, intenta a efecto de demostrar que cumple con el porcentaje que establece el citado numeral, le sea tomado en cuenta que en las elecciones federales el PES obtuvo en el Estado de Quintana Roo, el 3.63% (tres punto sesenta y tres por ciento) de la votación válida emitida en los Distritos Electorales Federales que corresponden al Estado, respecto de las elecciones (intermedias) para la renovación de diputaciones federales.

116. Es decir, pretende que sea observado un porcentaje de votación obtenido en los Distritos (que se ubican en el Estado de Quintana Roo), en las últimas elecciones federales en las que participó de manera concurrente con las locales, a fin de obtener un registro como partido político local.

117. De tal suerte que Dicha pretensión no puede ser alcanzada porque tal y como se refirió en el marco normativo anteriormente expuesto, conforme a una interpretación sistemática y funcional de los artículos 73, fracción XXIX-U, en relación con los artículos 41, base I y 116, fracción IV, inciso f), todos de la Constitución Federal, el Congreso de la Unión tiene facultades, entre otras materias, para expedir las leyes generales que **distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos y organismos electorales**.

118. En ese sentido, no hay que perder de vista el citado precepto 41, fracción V, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL en los términos que establezca la Constitución.

119. Y, que dicho precepto en su fracción I, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; de tal suerte que la ley determinará las normas y requisitos para su **registro legal**, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

120. Así, conforme a la distribución de competencias entre la federación y las entidades federativas en materia de constitución de partidos políticos, plazos y requisitos para su registro legal, quedaron plasmados en la Ley de Partidos.

121. Sobre este punto es importante precisar que en la acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumulados, la SCJN sostuvo que el Congreso local era incompetente para regular los *requisitos de constitución* de los partidos políticos reservados a la Federación.

122. Precisado lo anterior, no hay que perder de vista que conforme al marco normativo anteriormente citado, el procedimiento intentado por el otrora PES, deviene de un procedimiento extraordinario (establecido en el artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos), a fin de que en el Estado de Quintana Roo, pudiere obtener su registro como partido político local, y que en el Estado de Quintana Roo, no se encuentra regulada dicha forma sumaria de constitución de un partido político local, ya que dicha facultad se encuentra reservada a la Federación.

123. Por ello, en relación con la elección que debe tomarse en cuenta a fin de que el otrora PES tenga el derecho de registrarse de manera extraordinaria en el Estado de Quintana Roo como partido político local, se estima que únicamente puede ser aquella que hubiera acontecido en el Estado, cuya organización haya sido competencia del Instituto local, y no así el resultado de los cuatro distritos que se encuentran en Quintana Roo, en la elección de diputaciones federales, como incorrectamente lo propone el accionante.

124. Pues se tratan de procesos electivos diversos, organizadas por organismos diferentes -INE y OPL- y con competencias y atribuciones diferentes, y como ha quedado establecido, en los artículos 7, párrafo 1, inciso a), y 10 a 19, de la Ley de Partidos, se regula lo relativo al **procedimiento de registro de los partidos políticos**.

125. Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la aplicación de dicha Ley corresponde en sus respectivos ámbitos de competencia, al Instituto y a los Organismos Públicos Locales, entre otros, y que la interpretación de la misma se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, esto es a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta a los principios generales del derecho.

Al respecto, cabe destacar que si bien, la pretensión del actor de concederle el registro como partido político local la hace descansar en que cuenta con la representación necesaria para tal efecto, en virtud de que el único porcentaje que a su consideración debe de exigirse es el 0.26% (cero punto veintiséis por ciento) del apoyo electoral establecido en el artículo 10, numeral 2, inciso c), pierde de vista que dicho precepto precisa que tratándose de **partidos políticos locales**, estos deben de contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, así como contar con credencial para votar en dichos municipios.

127. Siendo que bajo ninguna circunstancia podrá ser inferior al 0.26% (cero punto veintiséis por ciento) del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

128. Es decir, dicha normativa acota al tipo de proceso electoral al local ordinario inmediato anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

129. En ese mismo sentido se pronunció el INE al emitir los Lineamientos en la materia, de tal suerte que en el numeral 5, estableció que para otorgarse un registro como partido político local, derivado de la pérdida de su registro como partido político nacional, deberá acreditarse haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local inmediata anterior.

130. De modo que, contrario a lo alegado por el actor, al acotar a la elección local inmediata anterior no se vulneran los principios de exhaustividad, motivación y fundamentación en los términos que precisa, pues se trata de un requisito que tiene que cumplir para que pueda optar por su registro como partido político local, derivado de la pérdida de registro de un partidopolítico nacional.

131. Ahora bien, no pasa inadvertido para este Tribunal la alegación realizada por la parte actora, al estimar que en el caso concreto debe acogerse a su pretensión en razón del principio de derecho de que “nadie está obligado a lo imposible”.

132. Ello porque, dicho otrora instituto político obtuvo su registro ante el INE como partido político nacional hasta el cuatro de septiembre de dos mil veinte, y por ende, no pudo participar en las elecciones a gubernatura en el Estado celebradas en el dos mil diecisésis, la cual junto con la de diputaciones locales son las únicas a contemplarse como parámetro para exigir el 3% de la votación válida emitida, y no así la celebrada en el Estado que lo es la de Ayuntamientos, conforme lo mandatado en los preceptos 49 fracción III, de la Constitución Local y 62 fracción II de la Ley de Instituciones que hacen alusión a las causales de **pérdida de registro de un partido político local**.

133. Asimismo, sobre este tema de causales de pérdida de registro de un partido político local, la parte actora refiere que se debió aplicar lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 103/2015 y en la 69/2015 y acumulados, y por ende, no tomar en cuenta los resultados de las elecciones de los ayuntamientos como parámetro para negar el registro intentado como partido político local.

134. Sin embargo, tal y como se estableció a partir del párrafo 98 de la presente sentencia, los preceptos invocados hacen alusión a las causales de pérdida de registro de un partido político local; es decir, versan sobre una matemática distinta a la aquí ventilada que como ya se dijo en diversos párrafos, lo es el **registro de un extinto partido político nacional como partido político local**.

135. De modo que, contrario a lo alegado por la parte actora, los preceptos 49 fracción III, de la Constitución local y 62 fracción II, de la Ley de Instituciones, invocan causales de pérdida de registro de un partidopolítico local.

136. Siendo que, en el caso, se trata de un procedimiento extraordinario específico en el cual, los partidos políticos que pierdan su registro como partido político nacional, tienen el derecho de intentar su registro como partido político local, siempre y cuando cumplan con los requisitos que el artículo 95, numeral 5 establecen, a saber:

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 95	CASO CONCRETO
Un extinto partido político nacional.	El otrora PES con registro nacional.
Que dicho instituto político hubiera perdido su registro nacional por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral federal.	Acuerdo INE/CG1567/2021 de 30 de septiembre de 2021, por el cual se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional del Partido Encuentro Solidario , en virtud de no haber obtenido el 3% de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el 6 de junio de 2021, el cual fue confirmado mediante sentencia SUP-RAP-421/2021 de 8 de diciembre de 2021.

Haber participado en la o las elecciones realizadas en el proceso electoral ordinario local inmediato anterior, en el que pretende su registro como partido político local.	El otrora PES participó en la Jornada concurrente que se llevó a cabo el 6 de junio del año 2021, para la elección de diputaciones federales e integrantes de los once Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.
Haber obtenido por lo menos el trespor ciento de la votación válida emitida.	Mediante oficio DO/331/2021 de 14 de septiembre de 2021, la Dirección de Organización del Instituto entregó los resultados obtenidos por cada uno de los partidos políticos de manera individual, votación obtenida por las candidaturas independientes, votos nulos, votos para candidaturas no registradas y votación total derivada de las resoluciones de las instancias jurisdiccionales, de cuyo análisis se estableció que el PES obtuvo el <u>2.9897%</u> de la votación válida emitida.
Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.	No fue objeto de análisis en razón de no obtener el porcentaje mínimo de votación válida emitida.

137. Por tanto, si en el particular el otrora PES obtuvo su registro de manera posterior a las alegadas elecciones de gubernatura, y en la última elección ordinaria (la cual es la única en la cual participó, de manera posterior a la obtención de su acreditación como partido político nacional ante el Instituto local), no obtuvo el porcentaje de representación exigido por el multicitado precepto 95, párrafo 5, de la Ley General, es inconcluso que dicho extinto instituto político, **no puede optar por el registro como partido político local**, al no colmarse el requisito que dicho precepto establece para tal fin.

138. En ese orden de ideas, respecto a lo manifestado en el sentido de que, en el particular, se debió aplicar lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 103/2015 y en la 69/2015 y acumulados, y por ende, no tomar en cuenta los resultados de las elecciones de los ayuntamientos.

139. Es de precisarse que en las acciones de inconstitucionalidad 103/2015 se estableció que existe una facultad reservada al congreso de la Unión sobre los requisitos para el registro de los partidos políticos, a través de la Ley de Partidos.

140. Por su parte, en la acción de inconstitucionalidad 35/2014, la SCJN determinó respecto a la normativa del Estado de Chiapas (artículo 52) el cual reguló un supuesto que se actualizaría cuando el partido político nacional haya perdido su registro.

141. Es decir, el precepto en análisis no establecía un supuesto de pérdida de registro, sino la posibilidad de que cuando esto haya ocurrido, el extinto partido pueda optar por obtener su registro como partido político local, para lo cual deberá haber obtenido en la última elección de Diputados y Ayuntamientos, por lo menos el 3% de la votación válida emitida y haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos. Siendo que en dicha controversia el Alto Tribunal determinó la invalidez del citado precepto porque proveía un supuesto de constitución para los partidos políticos locales, lo cual se encuentra reservado para la Federación, conforme a lo establecido en el segundo transitorio, fracción I, inciso a) del Decreto de reformas publicado el diez de febrero de dos mil catorce.

142. Ahora bien, en la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumulados, fue objeto de análisis y estudio la normativa electoral del Estado de Tlaxcala que hace alusión a una causal de pérdida de registro de un partido político local; sin embargo, como ha sido precisado, esta temática es diversa al caso en estudio que lo es el

procedimiento sumario o extraordinario contenido en la Ley de Partidos para el registro de un partido político local, como consecuencia de la pérdida de registro de un partido político nacional.

143. Por otra parte, respecto del precedente SG-JRC-37/2019²⁶ y sus acumulados que cita a fin de demostrar que la autoridad responsable debió verificar si era aplicable el contenido del artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, ello a fin de que no se tomara en cuenta el porcentaje de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos celebrada en el Estado el pasado seis de junio de dos mil veintiuno, se estima que dicho precedente no es aplicable al caso concreto.

144. Ello es así, toda vez que si bien la temática de dicho asunto versaba en siera correcto considerar los resultados de la elección de ayuntamientos para cumplir con el 3% de la votación válida emitida que exige el artículo 95, párrafo 5 de la citada ley, en dicha sentencia el problema analizado era otro ya que en el proceso electoral local que se estudió, se eligieron diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas.

145. Siendo que, en el caso en concreto, se analiza si fue correcta la determinación del Instituto al concluir que el otro PES no acreditó por lo menos el 3% de la votación válida emitida en la elección de ayuntamientos, derivado de un procedimiento de creación de un partido político local de forma extraordinaria, sustentado en la Ley de Partidos (artículo 95, párrafo 5), recalando que en **el ámbito local únicamente se eligieron Ayuntamientos**.

146. En ese sentido, es evidente que tal y como el propio accionante refiere en el estado de Quintana Roo únicamente ha participado en la elección concurrente con la federal realizada el pasado proceso ordinario 2020 – 2021, en el cual se renovaron diputaciones federales y ayuntamientos.

147. Es decir, no encuentra algún otro parámetro electivo; sin embargo, pretende que no le sean exigido el porcentaje de votación válida emitida obtenido en el único proceso electoral en el cual ha contendido en el Estado, ya que, de hacerlo así, evidentemente no cumplirá con el porcentaje exigido por la ley en la materia.

148. Es por ello que no le asiste la razón al inconforme respecto de que la resolución combatida atenta contra el derecho de asociación, puesto que tal derecho, tratándose de partidos políticos, no es absoluto.

149. Es decir, en el ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral, **la ciudadanía puede formar partidos políticos debiendo cumplir con los requisitos que establece la ley para permitir su actuación y subsistencia**.

150. De modo que el ejercicio de este derecho no es absoluto y por ende, las asociaciones políticas no necesariamente son permanentes. Ello es así, pues su existencia obedece a dos principios: el de periodicidad y el de **permanencia**.

151. El primero garantiza que la voluntad popular se vea materializada en los órganos de elección popular, respondiendo adecuadamente al devenir y a la realidad político-social.

152. En el segundo, la Suprema Corte y la Sala Superior han establecido que, dada la naturaleza de entidades de interés público, los partidos gozan de la garantía de permanencia que les confiere derechos y obligaciones regulados en la Constitución General y en las leyes en materia electoral (generales y locales), en tanto cumplan con esas disposiciones.

153. Una de esas obligaciones está ligada a la **representatividad**, la cual se traduce en obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la entidad en que el partido pretende permanecer. Ello es así, puesto que es en ese ámbito donde

eventualmente participará en la postulación de candidaturas, siendo éste el fin último de un partido político.

154. En ese sentido es dable concluir que **fue voluntad del legislador establecer la temporalidad, umbral y ámbito**, como condición necesaria para que los partidos políticos que permanezcan o soliciten su registro en una entidad, sean los que tienen suficiente representatividad.

155. Así, en atención a las finalidades constitucionales que persiguen, los partidos políticos disfrutan de la ya mencionada **garantía de permanencia**, la cual no es absoluta, ya que subsisten en la medida en que cumplan con los requisitos que establecen, tanto la Constitución, como las leyes respectivas, particularmente.

156. De ahí que solamente aquellos partidos que cuentan con una verdadera representación y aceptación de sus ideas, principios y programas en la sociedad son los que deben de tener una permanencia prolongada en la misma.

157. Por lo tanto, al no obtenerse el porcentaje de votación antes referido, trae aparejado que el extinto partido político nacional no obtenga el derecho a solicitar el registro como partido político local y, por consiguiente, de los derechos y prerrogativas que les confiere la Constitución y las leyes.

158. En razón de lo expuesto, la interpretación que sugiere la parte actora, no resulta conforme a la Constitución, pues adoptar dicho criterio interpretativo vulneraría la garantía de permanencia de los partidos políticos, entendida esta, como el derecho que tienen los institutos políticos a gozar de los derechos y prerrogativas instituidos en la Constitución y en las leyes, sólo en la medida en que cumplan con sus finalidades constitucionalmente previstas.

159. Máxime que se traduciría en un trato preferencial y una evidente violación a los principios rectores en materia electoral, porque de manera anterior a la conformación del otrora PES, se encontraban previstas las reglas establecidas en el artículo 95, numeral 5 de la multicitada Ley de Partidos.

160. Ahora bien, si un elemento objetivo instituido a rango constitucional para medir o demostrar un mínimo de representatividad a fin de determinar quelas agrupaciones que conforman los partidos políticos nacionales extintos, para que se constituyan como partidos políticos locales, es el de haber obtenido en el estado de Quintana Roo, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior en la que participó como partido político nacional.

161. Resultaría contrario al principio de permanencia y a sus fines constitucionales, que un extinto partido político nacional que no alcanzó un mínimo de fuerza electoral en el proceso inmediato anterior, pudiera alcanzar el registro como partido político local y gozar de derechos, prerrogativas y de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales locales a celebrarse en la entidad.

162. Además de lo anterior, adoptar la interpretación propuesta por la parte actora vulneraría el principio de periodicidad de las elecciones, pues se dejarían de considerar los resultados de votación y porcentajes obtenidos en las elecciones del último proceso electoral local.

163. Por tanto, tal y como lo señaló la autoridad responsable al aprobar el Dictamen emitido por la Dirección de Partidos Políticos del Instituto, el extinto PES no obtuvo el porcentaje mínimo de votación previsto en el artículo 95, numeral 5 de la Ley de Partidos.

164. En consecuencia, debido al sentido de la presente sentencia, lo procedente es **confirmar**, la resolución IEQROO/R-035/2021.

165. Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma**, la resolución IEQROO/R-035/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Glóse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

..."

Preceptos Legales violados:

Preceptos legales: Artículos 1º, 35, fracción III, 41, Bases I, 105, fracción II, 116, fracción IV, inciso f) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

PRIMERO. - Concepto de agravio. - La determinación del tribunal responsable, que constituye la fuente del agravio antes transcrita, es violatoria a los preceptos constitucionales señalados, tal y como se advertirá a continuación:

I.- Los artículos 1º, 35, fracción III, 41, Bases I, 105, fracción II, 116, fracción IV, inciso f) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuyen:

"Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

..."

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

..."

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

...

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

e) Se deroga.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

h) El organismo garante que establece el artículo 6º de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, **serán la Ley Suprema de toda la Unión**. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

..."

II.- Del estudio que realice esa H. Sala Regional, a la sentencia que es materia del presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, podrá apreciar que el Tribunal responsable, en una franca violación a los preceptos constitucionales invocados, realizó una indebida interpretación al artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, lo que derivó en que se negara la solicitud de registro como partido local a Encuentro Solidario.

III.- Lo anterior, es así en razón de que parte de una premisa errónea, al afirmar que, como un procedimiento extraordinario específico para el registro local, debía tomarse en consideración para esos efectos la elección inmediata anterior, como lo fue en el proceso electoral 2020 - 2021 concurrente el de Ayuntamientos.

IV.- Situación que es equivocada, ya que se demostró con ejecutorias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, que para efectos de registro de un partido local, única y exclusivamente para efectos de porcentaje de votación valida emitida, se debe tomar en consideración la elección correspondiente a Gobernaturas y Congresos Locales.

V.- Lo cual, pasó desapercibido por el Tribunal Responsable, ya que de una forma simplista arguyó que dichas ejecutorias, se trataban de asuntos totalmente diferentes y por lo cual no resultaban al caso concreto, hecho que evidencia una franca infracción al artículo 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece que la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación resulta obligatoria para el tribunal electoral, ya que la acción de inconstitucionalidad 103/2015, invocada en el medio impugnativo, constituye jurisprudencia tal y como se advierte a continuación:

Registro digital: 160544
Instancia: Pleno
Décima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: P.J. 94/2011 (9.a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011,
Tomo 1, página 12
Tipo: Jurisprudencia

JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS. En términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia, tal como lo ha reconocido el Pleno de esta Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: "JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APPLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA.". En ese orden de ideas, debe estimarse que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por cuando menos

ocho votos, constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la referida Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución Federal, y dicha imprevisión podría tener su origen en que la Ley Reglamentaria en comento se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995, mientras que el Tribunal Electoral se incorporó al Poder Judicial de la Federación con la reforma constitucional de 22 de agosto de 1996.

Contradicción de tesis 6/2008-PL. Entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 26 de mayo de 2011. Mayoria de nueve votos; votaron con salvedades Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Juan N. Silva Meza. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez, Amalia Tecona Silva y José Alfonso Herrera García.

El Tribunal Pleno, el veintidós de noviembre en curso, aprobó, con el número 94/2011 (9a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil once.

Nota: El Acuerdo General 4/1996 citado, así como las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos IV, septiembre de 1996; XIX, marzo de 1994 y XXIV, septiembre de 2006, páginas 773, 130 y 213, respectivamente.

(el subrayado es propio)

VI.- Lo anterior, se constata con el voto particular razonado por la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en la que les precisa a los demás integrantes del Tribunal responsable, la infracción aducida en el proyecto de sentencia, en el cual de forma categórica les infiere:

"VOTO PARTICULAR RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA CLAUDIA CARRILLO GASCA, EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAP/001/2022.

De manera respetuosa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, me permito formular el presente voto particular razonado, para exponer los motivos jurídicos por el cual disiento del proyecto de resolución que se nos presenta y en la que se propone confirmar la resolución IEQROO/CG/R-035/2021, por medio del cual se resolvió la solicitud de registro como partido político local al otrora partido Político Nacional Encuentro Solidario en términos de lo establecido por el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

En primer lugar, en mi opinión a lo relativo a la inobservancia sobre lo resuelto por la SCJN en la Acción de Inconstitucionalidad 103/2015, destaco que toda vez que los planteamientos del agravio marcado con el numeral 2 están relacionados directamente con la normativa que es aplicable en el caso que un partido político nacional pierda su registro, pero hubiera obtenido por lo menos el 3% de la votación total válida inmediata anterior que exige el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, es de aducir lo siguiente:

La *litis* en el presente caso se constriñe a determinar si, tal y como lo consideró la autoridad responsable, fue correcto considerar los resultados

de elección de ayuntamientos para cumplir con el 3% de la votación válida emitida que exige el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, lo cual trajo como consecuencia negar el registro como partido político local.

En tal sentido, la autoridad responsable incorrectamente aplicó el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, en atención a lo establecido por la SCJN en la multicitada acción de inconstitucionalidad.

Se dice lo anterior, puesto que Sala Superior en la acción referida, analizó la validez, entre otros, del artículo 40 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, el cual era del tenor siguiente:

"Artículo 40. En el supuesto de que un partido político nacional pierde su registro, pero haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación total válida en las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, o sólo en las dos últimas, encaso de elecciones..."

En este sentido, el Tribunal realizó un análisis de lo previsto en los artículos 41, fracción I, último párrafo y 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal, que establecen que los partidos políticos nacionales y locales que no obtengan, al menos, el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo federal o local, o de las Cámaras del Congreso de la Unión, o Legislativos locales, les será cancelado el registro.

Así mismo, señaló como antecedente el análisis realizado al artículo 95, párrafo décimo tercero de la Constitución Política de Tlaxcala en la acción 69/2015 y sus acumuladas 71/2015 y 73/2015 en la que declaró la invalidez de la porción normativa que expresa "y ayuntamientos", en virtud de que en concepto de la SCJN, analizar el porcentaje requerido a la luz de las elecciones de ayuntamientos, desvirtúa la regla constitucional que exige un mínimo de representatividad en las elecciones estatales de gobernador o diputados locales, pero no de ayuntamientos.

Con base en esas disposiciones constitucionales y lo resuelto en el precedente antes citado, la SCJN determinó la invalidez de la porción normativa "y ayuntamientos" del artículo 40, en virtud de que los preceptos reclamados en el supuesto normativo específico, relativo a la obtención del 3% de la votación total emitida incluyendo la de los **ayuntamientos**, VIOLAN lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Federal.

Es decir, de acuerdo al Sala Superior, debe estarse a lo que expresamente señala el texto constitucional que, en el caso concreto de las entidades federativas, se refiere al 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, pero no de ayuntamientos que es menester señalar que **ayuntamientos no se trata de poder ejecutivo, solo lo son presidente de la República y Gobernadores.**

En este sentido, la autoridad responsable no debió tomar en cuenta las elecciones de los ayuntamientos como parámetro para determinar si el ahora quejoso cumple o no con 3% de la votación total válida inmediata anterior que exige el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, máxime al existir un precedente de la SCJN obligatorio para los Tribunales Electorales.

Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 217 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, los cuales señalan que la jurisprudencia del Pleno de la SCJN será obligatoria para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución, y en los casos en que resulte exactamente aplicable, asimismo, que las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos serán obligatorios.

Lo que en el caso concreto resulta, pues el considerando Octavo de la Acción de Inconstitucionalidad 103/2015 fue aprobada por unanimidad de 10 votos de los y los señores Ministros, por lo que, las razones vertidas en dicho considerando respecto a la invalidez de la porción "yayuntamientos" del artículo 40, es obligatoria para los Tribunales Electorales.

Por lo tanto, la interpretación que se debe de realizar al artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos, **debe de ser a la luz de una interpretación conforme y atendiendo al criterio que sea más favorable a la protección del derecho de asociación política reconocido en los artículos 9o y 35 de la Constitución Federal**, acorde al mandato que el artículo 1o del propio texto fundamental impone a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En ese orden, la porción normativa... "podrá" optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos, condición con la cual se entenderá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2 inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos prevista en el precepto legal en examen, estableciendo con ello, la posibilidad de optar por el registro local, ante la pérdida del nacional, pero, si no logra demostrar haber participado en una elección inmediata anterior y obtenido el umbral mínimo para lograr su registro como partido local, tendrán entonces que cumplir con la obligación de contar con el número mínimo de militantes afiliados a su partido a nivel local, el cual no puede ser inferior al cero punto veintiséis por ciento del padrón utilizado en la elección inmediata anterior.

Es decir, en principio puede exentarse de cumplir con la condición prevista en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley General de Partidos.

Lo anterior porque, de una lectura integral del párrafo 5, del artículo 95, se advierte que después de la porción normativa en controversia se establece: "**...condición con la cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2 inciso c), de esta ley.**"

De ahí que, la interpretación del precepto 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, conforme con los artículos 1o, 9o, 35, 41, de la Constitución Federal, lleva a concluir que el hecho de que la norma legal alude a que en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, no es suficiente para determinar que deba entenderse de manera literal, sino en el sentido de que es para que se le tenga por cumplido lo establecido en el artículo 10 párrafo 2 inciso c) de la citada Ley.

Máxime que contrario a lo señalado por la ponencia, el criterio sostenido en la sentencia emitida por la Sala Guadalajara dentro del expediente SG-JRC-

037/2019, se refiere al caso en que un partido político nacional cuyo registro fue cancelado, pretende constituirse en un partido local, y que en la especie estableció, que **los resultados de una elección de ayuntamientos no deben tomarse en cuenta** para cumplir con el 3%, sino sólo gubernatura y diputaciones.

En efecto, en la resolución de Sala Guadalajara la decisión versó sobre el primer requisito establecido en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos referente al tipo de elección que se puede tomar en cuenta para cumplir con el 3% de la votación, conduyendo por unanimidad de votos que la elección de ayuntamientos no puede considerarse para cumplir con el 3% de la votación válida obtenida en el proceso inmediato anterior, ello al considerar que resultaba aplicable lo resuelto por la SCJN en las acciones de inconstitucionalidad 69/2015 y acumuladas, y 103/2015, en las que determinó que para cumplir con el requisito del 3% de la votación válida emitida, únicamente se podían tomar en cuenta las elecciones del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, pero no ayuntamientos.

Lo anterior, porque la Suprema Corte ya se había pronunciado en las acciones de inconstitucionalidad 103/2015, y en las diversas 69/2015 y sus acumuladas 71 y 73, respecto a que únicamente sirven la elección la gubernatura y diputaciones locales para cumplir con el porcentaje del 3%, dejando fuera la de ayuntamientos, (**elección considerada por el IEQROO**) pues sino se desvirtuaría la regla que exige un mínimo dírepresentatividad e iría en contra del artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Federal, pues solo de esta forma el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP es armónico con el orden constitucional, en el sentido de que solamente se prevé como parámetro del 3% de la votación, las elecciones del ejecutivo y legislativo.

Por tanto, no comarto el proyecto dado que no garantiza el ejercicio del derecho establecido en el artículo 95, numeral 5 de la ley general de partidos políticos del enjuiciante.

"..."

VII.- En ese orden, de igual forma se debe indicar que el Tribunal responsable, aduce que el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, número **SG-JRC-37/2019 y sus acumulados**, no resulta aplicable al caso concreto, tal y como se advierte de los numerales 143 y 144, de la parte considerativa V, numeral II, lo cual resulta inequívoco, en virtud, que del análisis que se practique a la ejecutoria de mérito, se podrá corroborar incontestablemente, que el caso si resulta aplicable, ya que en dicha ejecutoria se analizó el párrafo 5, del artículo 95 de la Ley General Partidos Políticos, determinando que en base a la Acción de Inconstitucionalidad 103/2015, no se podía tomar en consideración los resultados para el registro como partido local del otra Encuentro Social, la elección para el cargo de ayuntamientos y síndicos, ya que no se encontraba establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; que para su mayor compresión, se reproduce la parte conducente de la ejecutoria de mérito, que dice:

"..."

Considerando

"..."
Sexto...

En primer término, debe decirse que dicha temática ya fue materia de análisis por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 103/2015, además de las diversas 69/2015 y sus acumuladas 71 y 73.

En tales casos, la Suprema Corte determinó que para dilucidar esta cuestión, es decir, si el porcentaje del 3% puede obtenerse de cualquier elección local, es importante tener presente lo dispuesto en los artículos 41, fracción I, último párrafo y 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal, que establecen que los partidos políticos nacionales y locales que no obtengan, al menos, el 3% (tres por ciento) del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo federal o local, o de las Cámaras del Congreso de la Unión, o Legislativos locales, les será cancelado el registro.

En ese sentido, el Tribunal Pleno, en la acción 103/2015, analizó la validez, entre otros, del artículo 40 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, el cual era del tenor literal siguiente:

"Artículo 40. En el supuesto de que un partido político nacional pierda su registro, pero haya obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación total válida en las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, o sólo en las dos últimas, en caso de elecciones intermedias...".

Ahora bien para resolver sobre la validez del referido artículo 40, la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad que se analiza, citó un precedente que resolvió la propia Corte, la acción de inconstitucionalidad 69/2015 y sus acumuladas, en la que analizó el artículo 95, párrafo décimo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, declarando la invalidez de la porción normativa que expresa "y ayuntamientos", en virtud de que en concepto de la Suprema Corte, analizar el porcentaje requerido a la luz de elecciones municipales, desvirtúa la regla constitucional que exige un mínimo de representatividad en las elecciones estatales de gobernador o diputados locales. La Corte lo expresó en los siguientes términos:

"(...).

En los precedentes acciones de inconstitucionalidad 13/2014 y sus acumuladas y 5/2015 este Tribunal Pleno interpretó que la regla prevista en el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución federal exige que el partido político local obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en alguna de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, pues de lo contrario le será cancelado el registro. Así, esta regla constitucional establece que los partidos políticos locales demuestren un mínimo de representatividad en las elecciones de gobernador o diputados locales. Por tanto, si el artículo 95, párrafo décimo tercero de la Constitución impugnada establece la posibilidad de demostrar ese mínimo de representatividad para conservar el registro previendo que lo hagan en cualquiera de las elecciones que se celebren para Ayuntamientos, lo que hace es desvirtuar la regla que exige un mínimo de representatividad en las elecciones que reflejan la voluntad de los ciudadanos de todo el Estado, por lo que vulnera el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución federal.

(...).

Por tanto, con base en la disposición constitucional referida, y los precedentes citados, concluyó en declarar también la invalidez del artículo 40 arriba transcrita, toda vez que incluir la elección de ayuntamientos como parámetro para medir el 3% de la votación para obtener registro como partido político local, violaría lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Federal, es decir, de acuerdo al máximo tribunal, debe estarse a lo que expresamente señala el texto constitucional que, en el caso de las entidades federativas, se refiere al 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, pero no de ayuntamientos.

En este punto cabe acotar, que la elección de sindicaturas en el caso del Estado de Chihuahua, reúnen las mismas características que la de ayuntamientos, pues

ambas se desarrollan en todo el territorio del municipio; por tanto, si bien el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se refirió a que no debían tomarse en cuenta los resultados de la elección de ayuntamientos, es evidente, que al gozar de iguales características, por las mismas razones ya expuestas, no es válido considerar la elección de sindicaturas como parámetro del 3% de la votación válida emitida.

Debe señalarse que dicha invalidez de la porción normativa que señala "y Ayuntamientos", se aprobó por unanimidad de diez votos, por lo que dicho criterio es obligatorio para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto por la Tesis de Jurisprudencia 94/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENE ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS."**

Como puede verse, el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver esta acción de inconstitucionalidad, es que existe un orden constitucional, y que en el caso debe prevalecer lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso f), pues solo de esta forma el artículo 95, párrafo 5, es armónico con el orden constitucional, en el sentido de que solamente se prevé como parámetro del 3% de la votación, las elecciones del ejecutivo y legislativo.

Por tanto, los razonamientos expresados por el tribunal responsable, no podrían superar dicho orden constitucional, aunado a que la Suprema Corte ya emitió la determinación al respecto.

..."

VIII.- Bajo esas condiciones, si el Máximo Tribunal, al declarar la invalidez de los artículos referidos en la misma; y que se traslada a la aplicación de las demás normativas que en su caso tengan el mismo tratamiento, ya que al ser aprobada por unanimidad la acción de inconstitucionalidad, esta generó jurisprudencia, de carácter obligatorio para el tribunal electoral; por consiguiente el Tribunal responsable se encontraba en el deber de aplicar al caso concreto la jurisprudencia que derivó de la acción de inconstitucionalidad.

IX.- En ese sentido, y en estricto cumplimiento a la jurisprudencia, intitulada **"JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENE ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS."**, el tribunal responsable debió analizar la resolución IEQROO/CG/R-035-2021, del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual determina respecto del dictamen emitido por la Dirección de Partidos Políticos, derivado de la solicitud de registro como partido político local del otrora Partido Político Nacional Encuentro Solidario, bajo los parámetros establecidos en la acción de inconstitucionalidad 103/2015.

X.- Caso contrario, si el Tribunal responsable hubiera seguido el principio de imparcialidad de justicia, tutelado por el artículo 17 de la Carta Magna, habría determinado que la negación del registro como partido local por conducto del Concejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, resultaba violatoria al artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución General, derivado que categóricamente estatuye que únicamente se tomara como parámetro para la perdida de un registro de partido local, el 3% de la votación válida emitida en elección de Gobernatura y Congreso Local, lo que guarda armonía con la acción de inconstitucionalidad número 103/2015.

XI.- Por ende, es dable concluir que ante la violación franca al artículo 116 de la Constitución Federal, esta de igual forma se traslada a los derechos fundamentales consagrados en los artículos 1, 35, fracción III, y 41, Base I, de la propia Carta Magna, ya que se está privando al Partido Encuentro Solidario de participar en la vida democrática del estado de Quintana Roo.

XII.- En consecuencia, siguiendo lo establecido por el artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, como el Tribunal responsable, se encontraban en el deber jurídico de no tomar en consideración para los efectos de registro la elección de Ayuntamientos, lo cual es congruente con lo establecido en el párrafo 5, del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos, en el cual no se infiere que se tome como parámetro la elección de Ayuntamientos, siendo taxativa la elección Gobernador y Congreso Local.

XIII.- Por consiguiente, al resultar la Constitución Federal la Ley Suprema, es por ello, que no se puede aplicar ninguna otra normatividad o lineamientos que pudieran estar por encima de ésta, por así disponerlo el Constituyente en el artículo 133 Constitucional, lo que no fue observado por el Tribunal Electoral al aprobar por mayoría de votos la sentencia de fecha **veinticuatro de enero del dos mil veintidós**; sirviendo de apoyo para lo aquí referido, la siguiente jurisprudencia y criterios jurisprudenciales:

Registro digital: 180240
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 1a/J. 80/2004
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 264
Tipo: Jurisprudencia

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE. En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en tanto no se vulnere el Pacto Federal, porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.

Amparo en revisión 2119/99. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 1189/2003. Anabella Demonte Fonseca y otro. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo directo en revisión 1390/2003. Gustavo José Gerardo García Gómez y otros. 17 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Humberto Román Palacios; en su ausencia hizo suyo el asunto José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jaime Salomón Hariz Piña.

Amparo directo en revisión 1391/2003. Anabella Demonte Fonseca. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 797/2003. Banca Quadrum, S.A. Institución de Banca Múltiple. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 80/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil cuatro.

Nota: Al resolver el veinticinco de octubre de dos mil once la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó "ÚNICO: Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P.J. 73/99 y P.J. 74/99, de rubros: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

Registro digital: 172667

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P. VIII/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 6

Tipo: Aislada

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. A partir de la interpretación del precepto citado, si aceptamos que las Leyes del Congreso de la Unión a las que aquél se refiere corresponden, no a las leyes federales sino a aquellas que inciden en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano y cuya emisión deriva de cláusulas constitucionales que construyen al legislador para dictarlas, el principio de "supremacía constitucional" implícito en el texto del artículo en cita claramente se traduce en que la Constitución General de la República, las leyes generales del Congreso de la Unión y los tratados internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la "Ley Suprema de la Unión", esto es, conforman un orden jurídico superior, de carácter nacional, en el cual la Constitución se ubica en la cúspide y, por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

El Tribunal Pleno, el veinte de marzo en curso, aprobó, con el número VIII/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil siete.

Nota: En la sesión pública de trece de febrero de dos mil siete, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por Mc Cain México, S.A. de C.V., se resolvieron

los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada.

Registro digital: 2017841

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: (X Región)1o.1 CS (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2571

Tipo: Aislada

SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ES NORMATIVA E IDEOLÓGICA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la base del sistema jurídico-político nacional, la cual, como Norma Fundamental, establece valores, principios y reglas de observancia para todos los componentes del Estado, llámense autoridades o gobernados. En estas condiciones, cuando un juzgador haga obedecer la Constitución, debe hacer prevalecer sus reglas jurídicas en igual proporción que el espíritu que las anima, esto es, su techo ideológico, pues la supremacía de la Carta Magna es normativa e ideológica; de ahí que tan inconstitucionales son los actos que se apartan de su letra, como los que se encuentran ayunos de su teleología.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN.

Amparo en revisión 855/2017 (cuaderno auxiliar 502/2018) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. Tesorero y Director de Catastro Municipal, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Bahía de Banderas, Nayarit. 21 de junio de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretaria: Marcela Ernestina Rubio Peña.

XIV.- En tal virtud, si del análisis que se realice al expediente del recurso de apelación RAP/001/2022 y acumulado RAP/002/2022, no se deprende dato o constancia alguna que en el proceso concurrente 2020 - 2021, no se llevó a cabo alguna elección a cargo de Gobernador o Congreso Local en el estado de Quintana Roo, sino únicamente fue para ayuntamientos, no era admisible que se tomara como parámetro de porcentaje de votación para el registro del partido local, este último, dado que la Constitución General, como Ley Suprema, no lo establece; ni tampoco el párrafo 5, del artículo 95 de la Ley General de Partidos Políticos y a lo cual se debió constreñir el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo y el Tribunal responsable.

XV.- No debe pasar desapercibido para esa H. Sala Regional, que en el proceso electoral pasado, dos partidos políticos locales en el estado de Quintana Roo, el Instituto Electoral de esa entidad, les canceló el registro, determinando que no habían alcanzado el umbral del 3% de la votación válida emitida en la elección de Ayuntamientos, situación que derivó en que estos partidos políticos impugnarán ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, confirmando la cancelación de los registros, por lo que interpusieron ante ese órgano jurisdiccional, los Juicios de Revisión Constitucional Electoral, bajo su índice SX-JRC-530/2021 y SX-JRC-531/2021, acumulados, resolviéndose mediante sentencia de fecha **veintiseis de noviembre del año dos mil veintiuno**, determinando revocar las resoluciones IEQRO/CG/028-2021 y IEQRO/CG/029-2021, mediante las que se declaró la perdida de registro de Movimiento Auténtico Social y Confianza por Quintana Roo, como partidos políticos locales, para el efecto de que continúen con los derechos que sean inherentes a su registro como partido político local, sentencia que fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el resolver el recurso de reconsideración número SUP-REC-2132/2021, a través de la sentencia de datada el día **veintinueve de diciembre del año inmediato anterior**, mismas que constituyen un hecho notorio y que se solicita se tomen en consideración al emitir su respetable fallo, ya que es evidente, que el registro que debe permanecer a los partidos políticos derivó en que en el proceso electoral concurrente 2020 – 2021 en el estado de Quintana Roo, solo se renovó

Ayuntamientos, mas no así el cargo de Gobernador o el de Congreso Local, como lo señalan las propias ejecutorias; cobrando aplicación la ulterior tesis de jurisprudencia:

Registro digital: 198220
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 27/97
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 117
Tipo: Jurisprudencia

HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitarse para resolver una contienda judicial.

Amparo en revisión 1344/94. Seguros La Comercial S.A. 10. de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 1523/96. Alfredo Araiz Gauna. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1962/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Amparo en revisión 1967/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco

Amparo en revisión 2746/96. Concretos Metropolitanos, S.A. de C.V. 17 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: José Ángel Máttar Oliva.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 265, página 178, de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO".

Tesis de jurisprudencia 27/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

XVI.- Por las consideraciones antes vertidas, se solicita se revoque la sentencia aprobada por mayoría de votos por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, y con plenitud de jurisdicción, bajo los parámetros establecidos en el artículo 116, fracción IV, inciso f), y en la acción de inconstitucionalidad que constituye jurisprudencia de carácter obligatorio, se ordene otorgar el registro como partido político local a Encuentro Solidario.

XVII.- Así mismo, se solicita a estas H. Magistraturas, que, dado el avance del proceso electoral, solicitamos se considere el presente asunto como de Urgente Resolución, esto para el caso de participar en el

proceso electoral local 2021-2022 que se desarrolla en el Estado de Quintana Roo, para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Por lo antes expuesto, a ese H. Sala Regional correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. - Se tenga por presentado en tiempo y forma, con el escrito de cuenta, interponiendo Juicio de Revisión Constitucional Electoral, en los términos que se precisan.

SEGUNDO. - Tener por reconocida la personalidad con la que se insta el presente juicio.

TERCERO. - En su oportunidad y previo los trámites de ley, se revoque la sentencia que se impugna, y con plenitud de jurisdicción se ordene la restitución de los derechos que se traducen en el otorgamiento del registro del Partido Encuentro Solidario como partido local en el Estado de Quintana Roo.

PROTESTO LO ~~NECESARIO~~

Chetumal, Municipio de Othón P. Blanco, a 26 de enero del 2022.

C. RICARDO BADILLO SÁNCHEZ.
PRESIDENTE del Comité Directivo Estatal, del
Partido Encuentro Solidario en el Estado de Quintana Roo